

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 28**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS**, quien se identifica con el Nit No. 900.618.838-3, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS**, mayor de edad y vecino de este municipio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.930.332.

**II.- ANTECEDENTES**

**1º.** El demandante GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS, presentó demanda ejecutiva contra el señor JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Por la suma de **\$17.570.000,00** por concepto del capital representado en el pagaré No. 1-00000585687 del 26 de septiembre de 2019.
- ii. Por los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2019, sin que excedan el 1.5 veces el interés Bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

**2º.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- Que el demandado JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS suscribió el pagare No. 1-00000585687 a favor de HSBC COLOMBIA SA por la suma de \$17.570.000,00 el cual corresponde al capital de todas las obligaciones que adeuda con fecha de vencimiento al 26 de septiembre de 2019, de acuerdo a la carta de instrucciones.

b).- Que el banco HSBC COLOMBIA SA, endosó en propiedad el pagaré a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO SA., y este a su vez al GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS., actual tenedor legítimo.

c).- Que adicionalmente el pagaré se encuentra vencido por cumplirse el plazo pactado, y que la parte demandada renunció a todos los requerimientos legales según el texto del pagaré.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

**1.** El 05 de marzo de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago después de haber sido subsanada, en la forma pedida junto con los intereses

moratorios y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020.

**2.** Notificado el demandado, contestó la demanda a nombre propio por tratarse de una demanda de mínima cuantía, proponiendo como excepciones de mérito 1. Falta de legitimación en la causa; 2. Cobro de lo no debido; y 3- Literalidad del pagaré”, mismas de las que se le corrieron traslado a la parte demandante, las que fueron descorridas dentro del término legal otorgado.

**3.** Seguidamente, mediante proveído No. 1482 del 02 de junio de 2021 y en virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, ordenó proferir esta sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

##### **Argumentos de la defensa**

La parte demandada propuso como medios los indicados anteriormente, los que fueron sustentadas como pasa a relatarse.

##### **i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Indica que el demandante carece de legitimación en la causa, toda vez que en los endosos no se evidencia que sea el tenedor legítimo del título valor, pues no se encuentra cesión del derecho entre el Banco LLOYSD TBS BANK SA y el Banco BANISTMO SAS, como tampoco entre este y el banco HSBC SA.

##### **ii) COBRO DE LO NO DEBIDO**

Argumenta que el valor diligenciado en el pagaré no corresponde a la realidad, pues no se demuestra el incumplimiento de las obligaciones que dieron origen al pagaré y que tampoco exhiben los extractos bancarios con las que se liquida el crédito de acuerdo a la carta de instrucciones.

##### **iii) LITERALIDAD DEL PAGARÉ**

Indica que el título valor no es claro, ni expreso, en cuanto al tenedor legítimo del pagaré ya que no hay evidencias de la cadena de endosos.

##### **Argumentos al descorrer el traslado de las excepciones.**

El apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se refiere de la siguiente manera:

Indica que frente a la excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, busca atacar los requisitos formales del título ejecutivo y que de acuerdo a los indicado en el art. 430 del C.G.P. debió alegarse mediante recurso de reposición, por lo que no deberá tenerse en cuenta por parte del despacho.

Además, que el simple análisis de la cadena de endosos ya fue analizado por el despacho al momento de la inadmisión, aclarando en el escrito de subsanación, la forma de adquisición del pagare por parte del Banco HSBC, quien a su vez endosó el título valor al GRUPO CONSULTOR ANDISO S.A. y este al GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS.

En cuanto al COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que lo que se pretende hacer valer es el derecho incorporado en el título valor y no el nexo causal que existe entre el pagaré y el crédito adquirido, y que además tampoco se evidencia prueba por parte del demandado que acredite el cumplimiento total o parcial de la obligación, por lo que no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción LITERALIDAD DEL PAGARE, refiere que la misma recae sobre los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales debieron alegarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no tiene vocación de prosperidad.

## **V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde al despacho, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundamentan las excepciones denominadas “**1.** Falta de legitimación en la causa; **2.** Cobro de lo no debido; y **3.** Literalidad del pagaré”, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, deben desestimarse los medios exceptivos y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probada las excepciones formuladas por la parte demandada, pues aquella no demostró los hechos en que se fundan las mismas y, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

### **4.- Pruebas arrimadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

- 4.1.- Pagaré No. 1-00000585687.
- 4.2. Carta de instrucciones No. 1-00000585687.
- 4.3. Cadena de endosos que hace parte integral del pagaré No. 1-00000585687.
- 4.4. Original del Certificado de existencia y representación legal endosante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A
- 4.5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.
- 4.6. Formulario "Solicitud de Crédito Persona Natural".
- 4.7. Formulario denominado "Datacredito Experian".
- 4.8. Evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, con los respectivos soportes que certifican la validez y existencia del respectivo medio digital.
- 4.9. En dos (2) folios imágenes extraídas de la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA–, como usuario de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en donde se puede apreciar el correo gerencia@grupojuridico.co

## **5. Del caso en concreto.**

### **5.1.- Sobre el Título que soporta la obligación.**

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo Pagaré No. 1-00000585687 firmado el día 26 de septiembre de 2019, en la cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el ejecutado JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS, se obligó a pagar una suma de dinero al Banco LLOYDS TSB BANK, valores que se encuentran determinadas en la Carta de Instrucciones para llenar el pagare firmado en blanco, la cual fue firmada el 26 de septiembre de 2019, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.<sup>1</sup>,

### **5.2.- Sobre la excepción formulada denominada "Falta de legitimación en la Causa"**

El fundamento fáctico de la excepción es el argumento esbozado por el demandado según el cual no se encuentra demostrada la cadena de endosos, pues dentro del documento no existe la cesión de derechos entre el Banco LLOYSD TBS BANK, el Banco BANISTMO SA y el Banco HSBC SA.

---

<sup>1</sup> Ley 640 de 2001.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“Carga de la prueba.** - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

**Los hechos notorios** y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negrilla y Sub rayado del despacho)

Trayendo a colación la anterior norma, debe indicarse que siendo la compra del banco LLOYDS TSB BANK por parte del Banco BANITSMO en el año 2004, y a su vez en el año 2006 la venta de BANITSMO al Banco HSBC COLOMBIA S.A, un hecho notorio, no cabe duda que los títulos valores de cada uno de estas instituciones financieras, fueron transferidas a los bancos compradores, quienes tienen la responsabilidad de su cobro.

Hechos notorios que pueden demostrarse con las noticias habidas en su tiempo en los medios de comunicación del País, como pasa a demostrarse:

**EL TIEMPO** SUSCRÍBETE X \$900.000

## BANCO PANAMEÑO COMPRA EL LLOYDS

El Lloyds TSB Bank, que desde hace varios meses estaba en venta en el país, fue adquirido por el panameño Primer Banco del Istmo, Banistmo.

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO | 19 de julio 2004, 12:00 a. m.

Compartir  
Comentar  
Guardar  
Reportar  
Portada

El Lloyds TSB Bank, que desde hace varios meses estaba en venta en el país, fue adquirido por el panameño Primer Banco del Istmo, Banistmo.

De acuerdo con fuentes del sector financiero, el Lloyds, de capital inglés y con una mediana operación en el país, llegó a un acuerdo con el banco centroamericano hace unos días y la operación será anunciada oficialmente esta semana. El monto de la operación no fue conocida.

Ponte al día Lo más visto

**EL TIEMPO**

## Aprueban venta del Grupo Banistmo a HSBC

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO | 09 de octubre 2006, 12:00 a. m.

Compartir  
Comentar  
Guardar  
Reportar

La Superintendencia de Bancos de Panamá aprobó a HSBC Asia Holdings el traspaso del control accionario del Grupo Banistmo, propietario de Banistmo Colombia. HSBC acordó hace unos meses comprar al Grupo Banistmo por 1.770 millones de dólares.

Ponte al día

Igualmente, al revisar el Registro Único Empresarial o Social RUES, se puede evidenciar que no fue posible expedir el Certificado de Existencia y Representación de la entidad financiera BANITSMO SA, como lo indicó el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la subsanación de la demanda, al momento de solicitar por parte del despacho la aclaración en la relación jurídica que tenía el banco LLOYDS TSB BANK SA. y el banco HSBC COLOMBIA SA., situación que fue aceptada por el despacho con base en lo expuesto en el párrafo anterior, por lo cual no está llamada a prosperar esta excepción.

### **5.3.- Sobre la excepción formulada denominada “Cobro de lo no debido”**

En materia específica, sobre los pagarés en blanco y su carta de instrucciones, en el particular invocado en modalidad de reintegro, se encuentra regulado por el art. 622 del C. del Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dada”.

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,

conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

Igualmente traeremos a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-673 de 2010, cuando se indica:

*"Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006<sup>[4]</sup>:*

*En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento*

*Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>[5]</sup> se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

*En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01<sup>[6]</sup>, precisó:*

*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas*

*letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*Ahora bien, la doctrina<sup>[7]</sup> señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:*

*En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.*

*Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.*

*Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia<sup>[8]</sup>:*

*De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.*

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.*

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta a que dentro del título valor presentado para el cobro, el demandado autorizó el lleno del documento pagaré con base en los extractos de cuentas o conforme a los saldos insolutos que resulten al vencimiento de los mismos, sin determinar dentro del mismo, que para poder

hacer el cobro del título valor, se deba presentar estos soportes, como se demuestra a continuación:

1. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que el(los) suscrito(s) este(mos) debiendo conjunta o separadamente, con otra u otra(s) firma(s), al Lloyds TSB Bank S.A., el día en que sea llenado el pagaré por concepto de descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito utilizadas, sin utilizar, utilizations de las tarjetas de crédito, aceptaciones bancarias, gastos, comisiones y, en general obligaciones de cualquier otra clase, pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exija el Lloyds TSB Bank S.A., de acuerdo con los extractos de cuentas o conforme a los saldos insolutos que resulten al vencimiento de los mismos, y, que en cuanto a descubiertos en cuenta corriente ó deudas por Credibanco, ó saldos provenientes de cartas de crédito, la suma será la que arrojen los extractos de cuenta a mi (nuestro) cargo y a favor de Lloyds TSB Bank S.A.

Es que se considera que esta excepción no está llamada a prosperar, pues no se demostró por parte del excepcionante que no se hubiese diligenciado el título conforme a las instrucciones dejadas, o que hubiese realizado un pago a la obligación original de modo que el saldo por el que fue diligenciado el pagaré no correspondiera a lo realmente adeudado; razón suficiente para que esta excepción no entre a prosperar.

#### **5.4.- Sobre la excepción denominada "Literalidad del Pagaré"**

Deberá indicarle al apoderado de la parte demandante que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P., el cual expresa:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Por lo que queda claro, que para atacar la idoneidad del título valor, solo puede alegarse por medio del Recurso de Reposición, pues la contestación de la demanda no es la vía para controvertir los requisitos formales del título.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrada la falta de fundamento en las excepciones presentadas por la parte demandada, quedando demostrado que no existe argumento jurídico para que el despacho proceda a decretarlas, pues como se observa dentro del presente proceso, los endosos presentados dentro del título valor fueron realizados dentro de la negociación que reconoce el Código del Comercio en cuanto a la transmisión de los mismos, y que además la parte actora llenó el pagaré firmado en blanco, de acuerdo a lo dispuesto en la Carta de Instrucciones para su diligenciamiento, pues no se demostró situación diferente por parte del demandado, razón suficiente para declarar no probadas las excepciones presentadas.

## **VI.- DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**1.** Falta de legitimación en la causa; **2.** Cobro de lo no debido; y **3.** Literalidad del pagaré” propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la sociedad **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS**, en contra del señor **JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.930.332, como se ordenó en el auto No. **556 del 05 de marzo de 2021**.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**QUINTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'365.000.00) M/CTE**.

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL** previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO:** Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

**OCTAVO:** de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso al referido despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR.**

**Juez**

**Cb**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2021**

**Lida Ayde Muñoz Urcuqui**  
Secretaria

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344df2a39a0b84ab7c9e9c9e3b0975f2a806151f4c1d57f544f9d6509854e16**

Documento generado en 20/08/2021 04:14:53 PM